

*“... cualquier ilícito de naturaleza económica, no puede configurar un delito previo al delito de Lavado de Activos ..., requiere cumplir con los tres elementos propuestos, relacionados con la capacidad de producir ganancias, la gravedad de la lesividad y protección del bien jurídico colectivo”.*

# Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A Propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106

203

Liliana Placencia Rubiños\*

## 1. INTRODUCCIÓN

En el contexto del tránsito normativo, entre el Derecho Penal Liberal hacia el Derecho Penal sobre criminalidad organizada, ubicamos del Decreto Legislativo N° 1106 sobre Lavado de Activos, que viene a estructurar normativamente el delito socialmente más relevante de la actualidad y de los próximos decenios de nuestro siglo. El delito de Lavado de Activos se caracteriza por la enorme capacidad de impacto económico y político para la configuración de un poder fáctico, que actualmente se erige en un importante componente del poder político de algunos Estados que, de no confrontarse a tiempo habría pocas oportunidades de bloquear la consolidación de tal poder fáctico y político, francamente neutralizante de nuestro Estado de Derecho.

La determinación del delito precedente, como elemento objetivo de la estructura del ilícito de Lavado de Activo, ha sido tratada desde los sistemas cerrado, abierto y mixto. Nuestro sistema penal ha optado por esta última posición. Es decir, ha apostado por la configuración del elenco o listado de delitos fuente<sup>1</sup>, con la inclusión de la cláusula “*cualquier otro (delito) en capacidad de generar ganancias ilegales*”; incorporando dos elementos propios de los sistemas cerrado y abierto, respectivamente.

Nuestra doctrina nacional, no ha concedido la importancia debida al tema bajo el pretexto de la autonomía del delito de Lavado de Activos con respecto a los delitos previos o determinantes. Sin embargo, la importancia práctica de una propuesta seria y coherente en torno al establecimiento de criterios o pautas, contribuirá a la legitimización de la lucha contra la criminalidad organizada a la que se encuentra obligado el Estado peruano, en virtud de los instrumentos internacionales de los que forma parte.

\* Juez Superior Titular de la Corte Superior de Lima. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, maestría en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Civil y Comercial por la “Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo” y doctorando por la misma universidad.

1 Se denomina indistintamente delito determinante, previo, fuente, precedente, subyacente o predicado.

A la determinación sobre que otros delitos, a la luz de la nueva modificatoria han de entenderse dentro de esta cláusula, en consideración a la coherencia dogmática y el cumplimiento de los fines político-criminales estructurados para combatir este delito, permitirá un equilibrio entre el rígido tratamiento sancionatorio inherente a la criminalidad organizada y los estándares sobre cumplimiento de derechos fundamentales de la persona, de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales sobre la materia.

En efecto, a nuestro entender, la normatividad actual adolece de un adecuado tratamiento correspondiente a la delimitación del delito previo o delito fuente; por lo que resulta relevante, a estos efectos su estudio, y ulterior delimitación mediante criterios técnicos-jurídicos o pautas, que permitan entender el sentido y alcance de la cláusula referida. Pues, si dicha tarea no fuera emprendida, seguramente se aplicaría de forma arbitraria ya sea porque la cláusula se entienda extensivamente en forma injustificada, vulnerando el principio de legalidad en su manifestación del mandato de determinación o, si la cláusula se entendiera restrictivamente en forma injustificada, se configurarían espacios de impunidad, no obstante la evidencia de una importante capacidad de daño social en este tipo de delitos.

La finalidad del presente artículo, estriba en presentar algunos criterios técnico-dogmáticos y político-criminales para precisar el contenido de la cláusula abierta con la que termina la enumeración de los delitos precedentes; e inicia, un proceso interpretativo con muchas aristas e implicancias, básicamente, porque nos encontramos con análisis y perspectivas, ubicados en el tránsito entre el Derecho Penal Liberal y el Derecho Penal sobre criminalidad organizada. No sólo se trata de nuevos agentes, nuevos delitos, nuevos criterios de imputación sobre la base de una lógica absolutamente distinta a la inherente a los delitos tradicionales sino, lógicamente, de concepciones tradicionales persistentes en el proceso de tránsito hacia dicho cambio normativo.

El punto de partida ha de constituir la asunción sobre la especial dificultad de la determinación del delito precedente, así la relevancia de este trabajo, está en precisar los alcances de tal cláusula, como delito fuente para la comisión del delito de Lavado de Activos<sup>2</sup>. Esta dificultad se explica en parte porque nuestra norma penal maneja de manera mixta la determinación de los delitos precedentes. Por una parte, echa mano a criterios propios del Derecho Penal Liberal, y por otra, asume consideraciones inherentes a concepciones propias del Derecho Penal controlador de la criminalidad organizada.

En un primer momento, revisaremos los instrumentos internacionales más importantes sobre la temática con el objetivo de precisar los elementos normativos sobre cuya base, se han estructurado las legislaciones internas; en un segundo punto, analizaremos la regulación legislativa de los delitos determinantes o subyacentes, a la luz de la última modificatoria, los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de la República, y los aportes proporcionados por la doctrina nacional; en un tercer acápite, se abordará las posiciones jurídico-penales sobre la determinación de los delitos fuentes; y finalmente, estableceremos algunas consideraciones sobre los criterios o pautas que permitan precisar los alcances de la cláusula abierta.

## 2. ANTECEDENTES

### a. Instrumentos internacionales

#### i. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD)<sup>3</sup>

Organismo Internacional perteneciente a la Organización de Estados Americanos, establecido en 1986. Tiene como misión fortalecer las capacidades humanas e institucionales, y canalizar los esfuerzos colectivos de sus Estados miembros para reducir la producción, tráfico, y el uso y abuso de drogas en América. Asimismo, en el año 1990, se elaboró un reglamento modelo para combatir el lavado de dinero. Dicho reglamento en su versión actual consta de un número significativo de artículos, orientándose principalmente a la prevención de este delito. Uno de sus trabajos más importantes fue el estudio sobre el Lavado de Activos como delito autónomo, concebido como una figura independiente del delito previo; por lo que puede ser posible su justificación, al probarse que los recursos utilizados para el lavado, provienen de actividades delictivas previas; caso en el cual, no habría necesidad de demostrar directamente el delito anterior<sup>4</sup>.

#### ii. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Denominada Convención de Viena<sup>5</sup>, se realizó en dicha ciudad, el 20 de diciembre de 1988. Para entonces, se imponía el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como preocupación a nivel mundial, a causa del dimensionamiento del delito, hecho que generaba lesiones y ponía en peligro la salud pública en los diversos países, así como también, desestabilizó sus economías y soberanías, pues se contaba con capitales provenientes de actividades ilícitas<sup>6</sup>. Se evidenció que el principal problema, residía en los capitales de origen ilícito que se

2 PARIACHI HINOSTROZA, César. "El delito de Lavado de Activos. Delito Fuente". Lima: Grijley, 2009, p. 142.

3 *Ídem.*, p. 26.

4 *Ibidem.*

5 FABIÁN CAPARROS, Eduardo A. "El delito de Blanqueo de Capitales". Madrid: Colex, 1988, p. 194. La criminalización del reciclado de capitales, no es modo alguno, la única medida en la Convención de Viena. Cierto es que éste ha sido el primer documento internacional, en el que se ha exigido a los Estados que regulen la prohibición de este género de comportamientos.

6 OBANDO DUQUE, Carlos Mauricio y otros. *Estructura del blanqueo de capitales en el Acuerdo de Palermo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006, p. 19 y ss.

insertaban en la economía de los Estados, afectando el sistema económico y financiero. Cabe señalar, que este documento no sólo tiene entre sus objetivos, sancionar el delito de Lavado de Activos y sus ganancias ilícitas; sino que además, constituye un programa de política criminal a nivel internacional, por lo que la criminalización del lavado de dinero no es la única medida que contiene esta Convención<sup>7</sup>.

### iii. Convención de Estrasburgo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de Productos de un Delito

Celebrada en Estrasburgo el 08 de noviembre de 1990. Su artículo 7º plantea que cada una de las partes adoptará aquellas medidas legislativas o de otra clase, que sean necesarias para considerar como delitos, en virtud de su Derecho Interno, cuando sean cometidos de forma intencionada. Asimismo, refiere que se debe dejar atrás la costumbre de relacionar irremediamente el delito de blanqueo de dinero (Lavado de Activos) con el narcotráfico, sin tener en cuenta otro tipo de delitos dándose entonces la posibilidad que otro tipo de conductas pudiera constituir elemento objetivo del tipo penal<sup>8</sup>. Entonces, se dejó en claro que el delito fuente podría ser otro delito distinto al delito de narcotráfico, que afectara otros bienes jurídicos distintos a la salud pública, resultando sumamente importante este avance en el desarrollo normativo de la figura delictiva.

### iv. La Cumbre de las Américas celebrada con la finalidad de realizar la Conferencia Ministerial “Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito”

Llevada a cabo en Buenos Aires, el 2 de diciembre del 1995 Estipuló en su Declaración de Principios como delitos fuentes a los delitos graves aquellos definidos en las leyes nacionales que, específicamente, daban lugar al lavado de dinero.

### v. Grupo de Acción Financiera de América del Sur – GAFISUD<sup>9</sup>

Creada en Cartagena, el 8 de diciembre del 2000. Organización intergubernamental regional, conformada por países suramericanos que luchan contra el Lavado de Activos y la financiación del terrorismo. Sus miembros son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Además de los observadores, Alemania, Banco Mundial, BID, CICAD, OEA, E.G.O.N.T<sup>10</sup>, España, Estados Unidos de Norte Amé-

rica, Fondo Monetario Internacional, Francia, México, Naciones Unidas y Portugal.

El compromiso de GAFISUD se dirige hacia la tipificación del delito de Lavado de Activos, teniendo como delito subyacente no sólo el narcotráfico sino otros delitos graves<sup>11</sup>. En este sentido, deja abierta la posibilidad de que en virtud de otros delitos similares en gravedad, se configure el delito de Lavado de Activos. En sus propios términos señala que la tipificación del blanqueo de capitales, como un delito autónomo y de tal entidad, no sólo proviene de aquellos eventos en los que la fuente es el delito de narcotráfico sino que, en eventos diferentes, también corresponde la persecución criminal<sup>12</sup>. Además, este grupo de trabajo ha aportado un conjunto de medidas preventivas que persiguen fortalecer los esfuerzos jurídicos, políticos y sancionadores del sistema financiero.<sup>13</sup>

### vi. La Convención de Palermo<sup>14</sup>

Instrumento de cooperación internacional, firmado en la ciudad italiana que lleva su nombre, en diciembre del año 2000. Determina la lucha conjunta y cooperada entre las naciones para generar un frente común de lucha, prevención y persecución del crimen organizado y de sus productos. Como método contra la proliferación de los grupos criminales transnacionales. Entre los actos delictivos de la criminalidad organizada, está el Lavado de Activos, insertando capitales de procedencia ilícita en la economía nacional e internacional por la comisión de otros delitos previos de naturaleza grave, tal como el narcotráfico.

En este sentido, las instituciones internacionales y acuerdos en su mayoría consultados, han coincidido en la necesidad de la comisión del delito previo para la configuración del lavado de capitales, siendo el delito fuente tradicional, el delito de narcotráfico. Sólo en un caso, no era necesario precisar el delito fuente, como elemento objetivo de la estructura típica del Lavado de Activos.

#### b. Legislación extranjera.

El primer párrafo del artículo 301º (Capítulo XIV titulado “De la receptación y otras conductas afines”) del Código Penal español, señala la relación entre el delito de blanqueo y el delito previo, que puede ser el tráfico de armas, tráfico de niños, narcotráfico y todas las diferentes maniobras.

La Ley alemana contra el tráfico ilícito de estupefacientes y otras modalidades de criminalidad organizada, del 15 de julio 1992; la modificación del Código Penal francés de 1994 y la modificación del artículo 305º del Código

7 LAMAS PUCCIO, Luis. “Inteligencia financiera y operaciones sospechosas”. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p.41.

8 OBANDO DUQUE, Carlos Mauricio y otros. *Óp.cit.*, p. 21.

9 *Ídem.*, p. 27 y ss.

10 Banco interamericano de desarrollo, Comisión interamericana para el control del abuso de las drogas, Organización de los estados americanos.

11 *Ídem.*, p. 28.

12 *Ídem.*, p. 29.

13 LAMAS PUCCIO, Luis. *Óp.cit.*, p.48.

14 OBANDO DUQUE, Carlos Mauricio y otros. *Óp. cit.*, p. 73.

Penal suizo, de marzo de 1990 son, a nivel europeo las herramientas normativas de lucha contra el blanqueo de capitales.

Alemania considera como delitos fuente, al tráfico de estupefacientes, el contrabando de alcohol y cigarrillos, el tráfico ilegal de armas, la extorsión, la prostitución, y el fraude en las inversiones<sup>15</sup>.

La doctrina alemana, aborda la naturaleza jurídica del delito previo en el marco del encubrimiento real (257 del Código Penal alemán). Es mayoritaria la opinión, que la exigencia del delito previo constituye un auténtico elemento del tipo.

La norma vigente en Francia, que desarrolla el tema, es la Ley 90 – 614, del 12 de julio 1990, referida a la participación de organismos financieros en la lucha contra el blanqueo de capitales provenientes del tráfico de estupefacientes. Establece, literalmente, la obligación de informar las operaciones con evidencia de vinculación al tráfico de estupefacientes y otras actividades del crimen organizado a un servicio dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

La legislación de Italia de 1991, tipifica el lavado de dinero sobre el producto de conductas fraudulentas, corrupción, tráfico internacional de drogas, extorsión y crimen organizado.

206

Grecia incluye en el tipo penal de blanqueo de capitales, también, el proveniente de contrabando, comercio de antigüedades y usura.

La normativa legal vigente en Inglaterra sobre el blanqueo de capitales, se remite a las guías realizadas en enero de 2004, en las que se precisa los delitos fuente: tráfico de droga, actividad terrorista, evasión fiscal, corrupción, fraude, falsificación, hurto, chantaje y extorsión. También, incluye cualquier otro delito que sea cometido para obtener un beneficio.

En Argentina, la Ley N° 25.246, en su artículo 278, “sanciona las operaciones económicas realizadas con bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado”<sup>16</sup> siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en sólo acto, o en la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí<sup>17</sup>.

El Código Penal colombiano (Ley N° 599 de 2000), en el artículo 323, precisa las actividades económicas que tienen origen mediato o inmediato en delitos previos o fuente, como: extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el

sistema financiero, la administración pública o vinculado con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se trata entonces, de un sistema de *numerus clausus*<sup>18</sup>.

La legislación ecuatoriana, mediante el artículo 1 literal a) de la Ley 2005-13, sobre Lavado de Activos, se refiere extensivamente a los delitos fuentes.

El artículo 3 de la Ley sobre Lavado de Activos de Honduras, considera como delitos fuentes entre otros a la estafa, hurto, robo de vehículos automotores y delitos conexos que tengan causa o justificación económica ilegal en su procedencia.

El artículo 4 del capítulo II de la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada de Venezuela, señala genéricamente como delito fuente las actividades ilícitas o de delitos graves.

El artículo 389 del Código Penal panameño, precisa como delitos fuente entre otros, la estafa calificada y el tráfico internacional.

La Ley 498 en su artículo 6 de la Ley de Lavado de Activos de 1998 de El Salvador, señala como delito fuente el prevaricato, extorsión y estafa.

En conclusión, la legislación extranjera acoge indistintamente las tres posiciones doctrinarias sobre la determinación de los delitos fuente para la configuración del ilícito penal de Lavado de Activos.

### 3. ANÁLISIS DEL DELITO DETERMINANTE O FUENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN

#### a. Regulación del Decreto Legislativo N° 1106

Dos de los cambios más importante que trae la nueva normatividad sobre el delito de Lavado de Activos son, primero, la variación de la naturaleza del delito de activos que de ser de resultado, actualmente es de peligro abstracto; y segundo, el reforzamiento de los delitos de peligro como delitos precedentes.

En cuanto a la primera modificatoria, tenemos que las estructuras típicas contenidas en los artículos 1,2° y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, incluyen la fórmula: “[...] con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”; a diferencia de la fórmula anterior de los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 que decía:

15 BRUNO M. TONDINI. “Lavado de dinero. Sistematización de la norma locales e internacionales en la materia”. Argentina, 2011, p. 14. Consulta: 17 de octubre de 2011.

<< <http://www.caeci.com.ar/es/programas/di/20.pdf>>>

16 ARTICULO 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

17 Cfr. BERNAL CAVERO, Jorge Antonio. “El lavado de activos en la legislación peruana”. Lima: Edición de San Marcos, 2007, p. 63. Señala que en la legislación argentina el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos es la Administración de Justicia.

18 *Ibidem*. En Colombia, el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el orden económico-social.

“[...] y *dificulta* la identificación de su origen, su incautación o decomiso”.

Consideramos que la modificatoria de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27765 por los artículos 1, 2° y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, sobre la naturaleza de los tipos de Lavado de Activos de delito de resultado por la de delito de peligro abstracto, resulta coherente con la obtención de los fines político-criminales. Puesto que la transnacionalización de las actividades del lavado, la especialización o profesionalización del trabajo, la necesidad de permanencia de las estructuras delictivas, la complejidad de los métodos empleados y el enorme volumen del fenómeno macro-criminal<sup>19</sup>, definen el delito de Lavado de Activo como de extrema lesividad; por lo que el Estado de Derecho, en forma legítima, asume normativamente la afectación al bien jurídico. No se requiere para su consumación que el efecto lesivo efectivamente se produzca, sino que se hayan producido todas las condiciones idóneas para la afectación del bien jurídico tutelado. Vale decir, no se requiere la producción del resultado de evitar la identificación del origen de los bienes de procedencia ilícita o evitar su incautación o decomiso.

Se entiende que la normatividad actual permite la configuración de algunos tipos de resultados para determinados casos o para la aplicación de la pena, pero no para la especificación del tipo penal en general.

No es novedad para nuestra legislación que el delito de Lavado de Activos sea de peligro abstracto, pues, anteriormente a la dación de la Ley N° 27765, este tenía la misma condición.

De manera tal que, se erigen fuertes motivaciones dimanadas desde una determinada etiología político-criminal, y suficientes antecedentes históricos para manifestar conformidad con este tratamiento normativo porque asegura la judicialización de conductas típicas y antijurídicas, que a la luz de la normatividad anterior, podrían haber estado inmersas en la impunidad.

Respecto a la segunda modificatoria, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Lavado de Activos N° 27765 especificaba las conductas punibles que constituían delitos determinantes del Lavado de Activos, tales como, el tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal<sup>20</sup>.

De igual manera, el artículo 10 de la actual norma o Decreto Legislativo N° 1106, sumillado como “Autonomía del delito y prueba indiciaria” enumera, primero, una serie de delitos que configuran el delito fuente, repitiendo

el elenco de la norma anterior, e incorpora además el delito de minería ilegal y el delito de tráfico de armas. En segundo lugar, el legislador sustituye la cláusula que señala “otros [delitos] similares que generen ganancias ilegales” por “cualquier otro [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”, ampliando la lista de los delitos determinantes de peligro abstracto.

Con respecto al incremento de los delitos precedentes, se suscita el problema, que el delito contra la minería ilegal, carece de antecedentes en los instrumentos internacionales y en la legislación extranjera, referentes a la temática. En cambio, el delito de tráfico de armas, sí se adscribe al perfil de los delitos contemplados como previos del Lavado de Activos en tales sistemas normativos.

La inclusión de estos dos delitos, cuya naturaleza es de peligro abstracto, nos hace pensar en la futura necesidad de un sistema abierto para la determinación de los delitos fuente en razón a la eliminación expresa del requisito de similitud para la determinación de los delitos previos, y a la reforzada o específica heterogeneidad basada en el incremento de los delitos de peligro abstracto.

El incremento de los delitos abstractos como delitos determinantes del Lavado de Activos, contribuye a la dificultad de alcanzar un mínimo nivel de homogeneidad que permita válidamente sobre la base de la naturaleza del delito, bien jurídico tutelado, gravedad del delito, concurrencia del dolo o culpa, entre otros indicadores, se pueda estructurar un contenido técnico-dogmático adecuado a la cláusula referida<sup>21</sup>. Es cierto que no se requiere delitos similares, como en la normatividad anterior, sino un mínimo estándar para proporcionar un sentido y alcance a la fórmula actual.

El elemento objetivo del tipo penal de Lavado de Activos, viene a ser el injusto anterior o delito fuente, puesto que la punibilidad de la conducta de Lavado de Activos se fundamenta en un hecho delictivo anterior. La configuración del delito de Lavado de Activos requiere que tanto los actos de ocultamiento o tenencia se enmarquen en un proceso dirigido a lavar activos de procedencia delictiva. Los activos como objeto del delito anterior pueden ser dinero, bien, efecto o ganancia, obtenidos mediante actos delictivos; en virtud del cual, el agente busca legalizar dichos activos mediante actos de conversión y transferencia. Por dinero debe entenderse el efectivo, sea en moneda nacional como extranjera. Los bienes constituye el término más general equiparable al de activos. Los efectos son todos los activos que se obtiene directamente de la actividad previa. Las ganancias procedentes del delito fuente, se erigen como la utilidad obtenida a raíz de las actividades ilícitas<sup>22</sup>.

19 CALLEGARI, André Luis. “Lavado de Activos”. Lima: Ara editores, 2009, pp.32-37

20 Artículo 194.- Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictiva tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y, con treinta a noventa días- multa.

21 No se trata de establecer el contenido del término similitud, de acuerdo a la normatividad anterior, sino de encontrar un mínimo estándar de homogeneidad, que garantice la aplicación de la norma actual

22 GARCÍA CAVERO, Percy. “Derecho Penal Económico. Parte Especial. T. II. Lima: Grijley, 2007, p. 501.

El artículo 10 de la nueva regulación establece un catálogo de delitos: mediante el cual, se obtienen dinero, bienes, efectos o ganancias, que buscan legitimar su procedencia ilícita. Sin embargo, el delito fuente o previo no se agota en el catálogo de delitos señalados en el aludido artículo 10, sino que se cierra formalmente con una cláusula abierta, que a la larga torna el catálogo incierto al señalar la configuración del delito de Lavado de Activos por la comisión de “cualquier otro [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”. Podemos asumir que se trata de un norma penal abierta, porque cualquier delito puede constituirse en delito previo<sup>23</sup>; por consiguiente, resulta necesario dotar de contenido y establecer límites estrictamente legales al respecto.

En cuanto al incremento de delitos de peligro abstracto como delitos precedentes, tenemos que a los delitos de tráfico de drogas y terrorismo, la modificación normativa ha adicionado los delitos contra la minería ilegal y tráfico de armas. Es decir, los únicos delitos adicionados por la nueva norma comprenden tipos que son delitos de peligro abstracto, de manera tal, que produce un reforzamiento de este tipo de delitos, como posibilidad o potencialidad de configurar ganancias ilegales.

Los delitos de peligro abstracto como delitos previos del delito de Lavado de Activos, sino son tratados inadecuadamente, podrían constituir una barrera franca y peligrosamente adelantada, toda vez que, bastaría para la norma analizada la existencia de una conducta típica y antijurídica que tuviera la “capacidad” de generar ganancias ilegales para la procedencia del elemento normativo del tipo de Lavado de Activos. Vale decir, bastaría que tal actividad sea “capaz” de generar ganancias ilegales, aunque no las haya realmente generado<sup>24</sup>.

Hasta este punto tenemos, por una parte, que la regulación para los *delitos previos* busca adelantar las barreras punitivas, abarcando la punición no sólo el resultado; sino también, el peligro en que se ha inmerso el bien jurídico penalmente tutelado del delito fuente. En segundo término, la estructura delictiva del *Lavado de Activos* es la que corresponde al delito de peligro abstracto; de manera tal que, se ha buscado doble adelantamiento al estructurar el tipo penal de Lavado de Activo peligro abstracto, no sólo como “finalidad” de toda la actividad delictiva, sino como naturaleza o carácter del elemento objetivo o delito precedente conformante de la estructura del delito de Lavado de Activos.

El tratamiento podría devenir en riesgoso para la legitimidad del proceso de lucha contra la criminalidad orga-

nizada; pues, esta ganaría poco, en tanto no se cumpla los mínimos estándares de legalidad como componente de derechos fundamentales de los procesados.

Sin embargo, el doble “aseguramiento”, por una parte, del delito previo y, por otra, del delito de Lavado de Activos, como delitos de peligro, en la lucha contra el delito de Lavado de Activos, en realidad no lo es. Pues, siendo el delito de Lavado de Activos un delito de peligro abstracto, no requiere la producción del resultado de evitar la identificación del origen de los bienes<sup>25</sup> de procedencia ilícita o evitar su incautación o decomiso, bastando la idoneidad de la conducta para la obtención o producción de la evitación, tanto del origen de los bienes como de la incautación o decomiso de los mismos. Es decir que, la norma actual no requiere el ensombrecimiento del origen delictivo del bien y, la evitación de la incautación y decomiso del mismo. En consecuencia, la inexistencia del ensombrecimiento del bien delictivo, lógicamente, requiere fácticamente el bien delictivo, producto del delito previo. Sin embargo, el delito previo, incluido en la cláusula abierta con que concluye el elenco del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 no permitiría la no producción del resultado consistente en la generación de ganancias ilegales sino, únicamente, la idoneidad de la conducta para la producción de las mismas. De manera tal que constituiría un absurdo el ensombrecimiento del origen delictivo del bien cuando éste no ha sido aún determinado, aunque se hayan configurado todas las condiciones para afirmar la idoneidad genérica de la conducta conducente a la producción o generación de las ganancias ilegales. Vale decir, que el ensombrecimiento, se configuraría del origen delictivo de un bien prácticamente inexistente.

Consecuentemente, la estructuración normativa no es acertada en cuanto al doble adelantamiento de la barrera punitiva toda vez que se configura un doble aseguramiento formal en la misma estructura normativa, en detrimento de su construcción dogmática, y, el debilitamiento en la consecución y concretización de los fines de consideración político-criminal.

En cuanto al elemento subjetivo del delito de Lavado de Activos, incluye el conocimiento por parte del agente sobre la procedencia ilícita de los activos, consistente en dinero, bienes, efectos o ganancias, obtenidos mediante actos delictivos. En virtud del elemento subjetivo, el agente busca legalizar dichos activos mediante actos de conversión y transferencia en sistema económico y financiero. Dentro del objeto del conocimiento, destaca

23 FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A. “*El delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid: Colex, Madrid, 1998, p. 288 y ss.

24 Consideramos que esta clase de delitos determinantes tendría mayor sentido en el análisis de un proceso intermitente sobre existencia e inexistencias de ganancias ilegales dentro de un determinado periodo. Consideramos aquí, la peligrosidad abstracta-concreta (posibilidad, riesgo o potencialidad) que pueda alcanzar posteriormente un mayor grado de concreción en la generación de ganancias ilegales. Esto se entiende en tanto, se involucre consideraciones de índole político-criminal, básicamente, la sostenida, sofisticada y mutante actividad del crimen organizado con la finalidad de generar ganancias ilegales desde la configuración de los delitos determinantes. Esto es, se puede producir ganancias que en primer momento podrían haber aparentado inexistencia, y posteriormente, aparecen tales ganancias dentro de un proceso intermitente sobre obtención de ganancias ilegales. Obviamente, dentro de la estructura del delito de resultado, no puede hallar sustento alguno la inexistencia de ganancias ilegales en un determinado lapso, sino dentro de la lógica de la estructura del delito de peligro, se entiende la peligrosidad de la conducta en un proceso de obtención de ganancias ilícitas, que comprenda varios lapsos.

25 Los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 1106 dice bienes, dinero, efectos o ganancias, a diferencia del artículo 10 que dice *ganancias ilegales*

especialmente, el hecho que los activos provienen de un delito grave. Se sobreentiende, sostiene GARCÍA CAVERO, que no es necesario un conocimiento específico sobre las particularidades del delito previo, ni sobre su exacta calificación jurídico-penal, basta con un nivel de conocimiento que permita deducir que los activos provienen de un hecho delictivo grave<sup>26</sup>.

Respecto a la culpa, no hay uniformidad en doctrina nacional. GARCÍA CAVERO sostiene que, el legislador debió ser más explícito en la redacción del tipo que comprende las conductas culposas<sup>27</sup>. Por su parte, PRADO SALDARRIAGA considera que el tipo no sólo admite el dolo directo sino también el dolo eventual, descartando la forma culposa del delito<sup>28</sup>. Concuera GÁLVEZ VILLEGAS con estos autores, y adiciona que, por tradición legislativa, cuando el legislador quiere considerar el tipo culposo recurre al artículo 12 del Código Penal<sup>29</sup>.

Es de enfatizarse que la parte subjetiva del autor en el delito de Lavado de Activos no se limita al conocimiento del carácter delictivo de los activos; debe incluir el conocimiento de la aptitud lesiva de los actos de conversión o transferencia, o, de ocultación o tenencia para dificultar la identificación del origen de los activos, su incautación o decomiso<sup>30</sup>.

En los delitos materia de la presente disposición legal, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Esta autonomía se manifiesta en el hecho que, para cumplir con el requisito típico de la procedencia delictiva, no resulta necesario. Queda señalado expresamente en la norma que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

En conclusión, estos dos cambios importantes de nuestra normatividad, en términos generales, se encuentran dentro de los criterios generales de los instrumentos internacionales y la doctrina, que convenientemente aplicados, constituirán herramientas legales útiles en la neutralización legítima del delito de Lavado de Activos.

#### b. Acuerdos Plenarios N° 3/ 2010<sup>31</sup> y N° 7-2011/CJ-116<sup>32</sup>

La Corte Suprema de nuestro país, a través del Acuerdo Plenario N° 3/ 2010, señaló que el delito de Lavado de

Activos requería previamente la comisión de otro delito, cuya realización había generado una ganancia ilegal. Esta ganancia ilegal es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y en su caso, al sistema financiero.

La determinación del delito previo había de ser trabajada por el primer acuerdo pues la anterior Ley de Lavado de Activos, precisaba relativamente los delitos precedentes, al establecer una suerte de catálogo abierto; a la lista de once delitos que describe la Ley de Lavado de Activos, se adicionó el supuesto de “delitos similares”.

Las pautas para la determinación de la cláusula abierta que aporta este acuerdo plenario, consisten en: a) generación de una ganancia ilegal; b) delitos graves sancionados con penas privativas de la libertad significativas, y realizados tendencialmente en delincuencia organizada que generen ganancias ilegales.<sup>33</sup>

Como podremos apreciar, no hubo aportación importante en cuanto a la temática tratada. Más bien consideramos que se configuró un retroceso técnico-dogmático y de política criminal puesto que, el delito de Lavado de Activos no exigía como elemento de tipicidad del delito base la pertenencia del autor a una organización criminal. Lo que en estricto el artículo 3 había regulado, era una forma agravada. Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 3-2010, estructura un criterio de determinación delito grave- sobre la base de un elemento objetivo de tipicidad, que no es generalizable para todos los tipos de lavado de activos. Sucede que a la larga, dicho Acuerdo Plenario, optaría por una determinación restringida del elenco de delitos fuente; toda vez, que no todos los delitos precedentes, lógicamente, eran cometidos por agentes pertenecientes a una organización criminal, como parte de una determinada estructura típica y antijurídica

Es decir que, el acuerdo en cuestión, excluiría impunemente conductas delictivas de Lavado de Activos, cuyos delitos fuente no se consumaron dentro de una organización criminal. Toda vez -siguiendo su razonamiento- que estos delitos precedentes carecerían de la connotación de delitos “graves”. En buena cuenta, nuestra Corte Suprema, habría apostado a recortar injustificadamente y no a extender, desde la dogmática y los fines de la política-criminal, la determinación de los delitos subyacentes al lavado de activos, con la grave consecuencia de excluir delitos previos, que constituían elementos objetivos del tipo de Lavado de Activos, afirmando la atipicidad de la figura delictiva.

26 GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp. cit.*, p. 506. No existe inconveniente en la interpretación que el autor citado realiza a propósito de la legislación anterior; porque en este aspecto específico, la actual mantiene la misma estructuración normativa.

27 *Ídem*, p. 507.

28 PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. “*Lavado de Activos y financiación del terrorismo*”. Lima: Grijley, 2007, p. 152. También resulta aplicable la anotación consignada en el pie de página 23.

29 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. “*El delito de lavado de activos: Criterios penales y procesales, análisis de la nueva ley N° 27765*”. Lima: Grijley, 2004, p. 106. También resulta aplicable la anotación consignada en el pie de página anterior.

30 GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp.cit.*, p. 509.

31 *Cfr.* CORTE SUPREMA. Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010.

32 *Cfr.* CORTE SUPREMA. Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre del 2011.

33 Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, fundamento jurídico 7 y ss.

Consideramos que, el origen histórico del delito de lavado de dinero, se encuentra fuertemente vinculado a la lucha contra el crimen organizado de la década de los años ochenta del siglo pasado<sup>34</sup>. Sin embargo, nuestra legislación interna, tanto la actual como la anterior, acertadamente desde nuestra posición personal, ha regulado la determinación de los delitos previos sobre la base de delitos graves, no desde la criminalidad organizada; sino, desde la entidad de la pena del delito sancionado.

En cuanto al Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, referente al delito de Lavado de Activos, se trató problemas tales como el agotamiento del delito y el tipo legal, las medidas de coerción reales y las posibilidades de realización del mismo, de modo posterior o anterior, a la consumación o tentativa del delito fuente. De manera tal que, no hubo mayor preocupación por una determinación más afinada de la cláusula abierta de los delitos precedentes asumiendo indebidamente la Corte Suprema de la República, corrección sobre la determinación de los delitos subyacentes implícitos, negando una problemática que ahora se ha exacerbado debido a la dación del Decreto Legislativo N° 1106, y que constituye materia del presente trabajo.

En balance, los Acuerdos Plenarios sobre delito de Lavado de Activos, no realizaron aportes sobre la construcción de criterios para la determinación de los delitos subyacentes al delito de Lavado de Activos; al contrario, tal como se ha sustentado *supra*, la Corte Suprema de la República, restringió erróneamente la determinación de los delitos predicados, considerando sólo como delitos graves los realizados en el contexto de la criminalidad organizada, y excluyendo tácitamente, los delitos previos configurados por agentes delictivos dentro un contexto más tradicional, es decir, fuera de una organización criminal.

En conclusión, la nueva norma que regula el delito de Lavado de Activos o Decreto Legislativo N°1106, del 19 de abril del 2012, en su artículo 10 segundo párrafo, comprende las siguientes modificaciones: primero, incrementa la enumeración de los delitos precedentes, pues se adicionan los delitos de minería ilegal y tráfico ilícito de armas, haciendo un total de trece delitos ; segundo, sólo exige la capacidad de generar ganancias ilegales, lo que implica un adelantamiento de la barrera punitiva dentro de la dinámica propia del tratamiento penal a este figura delictiva.

### c. Doctrina nacional

La doctrina nacional también ha señalado algunas características del delito fuente o previo. James Reátegui Sánchez explica, que el tipo penal de Lavado de Activos exige que los bienes tengan su origen en un delito previo,

no que sean ellos el objeto material del delito previo<sup>35</sup>. Esto quiere decir que, por ejemplo, en el delito de tráfico de drogas el objeto del hecho punible es la comercialización de droga, lo que tiene como efecto, las ganancias, bienes, dinero u otro efecto de naturaleza patrimonial, constituyendo estos bienes o activos, materia de lavado en el sistema económico o financiero.

Por su parte, Luis Alberto Bramon-Arias Torres sostiene que “(...), no se puede procesar a una persona si no se ha probado previamente el delito previo”<sup>36</sup>. En efecto, el tipo penal de Lavado de Activos exige como elemento objetivo un injusto anterior. Sin embargo, podemos replicar al autor, que a la luz de casi todos los instrumentos internacionales y de los Acuerdos Plenarios emitidos sobre la temática por la Corte Suprema de la República, y esencialmente de la normatividad vigente, no es necesario la existencia de una sentencia condenatoria que pruebe la existencia del injusto anterior para procesar al agente por delito de Lavado de Activos; sino, basta que el hecho previo sea típico y antijurídico, y el agente conozca o pueda sospechar que los bienes que provienen del injusto previo tengan naturaleza delictiva. Las razones estriban en la dislocación de los criterios de imputación correspondientes al Derecho Penal tradicional o liberal, y el Derecho Penal contra los delitos de las organizaciones delictivas. Esperar un pronunciamiento definitivo de la justicia penal sobre la responsabilidad de los agentes de los delitos previos, comportaría periodos de tiempo en sobra suficientes para la “limpieza” de las imputaciones como parte de una estrategia empresarial con métodos eficientísimos, objetivos claros, recursos sumamente variados, y una casi inconmensurable base económica. De manera tal que, si admitiéramos los argumentos del autor, estaríamos tratando tradicionalmente un delito en extremo “*moderno*” que escapa a la concepción y estructuración dogmática pertenecientes al Derecho Tradicional.

Percy García Caveró aporta, que es necesario cuando menos que el delito se haya comenzado a investigar, junto con el delito de Lavado de Activos; de forma tal, que se cuenten con pruebas obtenidas con las garantías constitucionales y procesales que las hagan aptas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. En caso contrario, si la investigación por el delito previo no se lleva a cabo, deberá procederse al archivamiento de la investigación por el delito de Lavado de Activos<sup>37</sup>. Al respecto, reiteramos los argumentos que ha merecido la postura asumida por el autor Luis Alberto Bramont - Arias Torres.

Tomás Aladino Gálvez Villegas asevera, que el orden o sistema económico en general como bien jurídico del delito de Lavado de Activos, sería un bien jurídico mediato, el que no podrá ser objeto de protección penal. Para que

34 A partir de los años sesenta, se constata vinculación entre el tráfico ilícito de drogas con el blanqueamiento de capitales. Ver GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp.cit.*, p.448

35 REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Juristas Editores, 2009, p. 792.

36 BRAMONT – ARIAS TORRES, Alberto. “*Actualidad Penal*” N° 105”, 2002, p. 64. Citado por GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp.cit.*, p. 505.

37 GARCÍA CAVERO, Percy, *Óp. cit.* p. 505..

éste sea un bien jurídico totalmente tutelado, se requiere la correspondiente delimitación y concreción; de modo que, pueda advertirse objetivamente la afectación a través de conductas típicas. Para realizar esta delimitación o concreción, resultan válidos los aportes de Shünemann, Roxin y Jakobs, referidos y desarrollados por Martínez Buján Pérez, consistentes en la identificación de objetos con función representativa, que serán los que resulten inmediatamente lesionados o puestos en peligro con el comportamiento típico individual<sup>38</sup>.

Víctor Roberto Prado Saldarriaga considera, que la referencia expresa a los delitos fuente que hace el artículo 6° de la Ley de Lavado de Activos, no tiene naturaleza excluyente sino meramente enunciativa.<sup>39</sup> El argumento en que se sustenta, es la tipicidad subjetiva del agente. No es necesario, sostiene este autor, que el dolo del sujeto activo, deba vincular al agente específicamente con el producto de uno de los delitos precisados en el artículo 6 de la Ley de Lavado de Activos. Es decir, el autor propone una vinculación subjetiva genérica entre el autor con las ganancias ilegales, desconociendo la naturaleza del elenco o listado, de donde provienen las ganancias ilegales que obligatoriamente deben vincularse al sujeto activo. Nosotros, no compartimos esta postura porque equivaldría a desconocer las implicancias del principio de legalidad, específicamente, en la configuración del mandato de determinación judicial de la norma penal.

En conclusión, ni la Corte Suprema, ni las Cortes Superiores ni la doctrina nacional, han analizado con profundidad la temática; por lo que, procederemos a estructurar criterios para una determinación más precisa de los delitos fuente, del Lavado de Activos. En realidad, lo que buscamos es proporcionar elementos de naturaleza práctica, para una correcta aplicación de la cláusula abierta del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, sin perder de vista, los derechos fundamentales de la persona, en estricta concordancia con los instrumentos internacionales de la materia.

#### 4. POSICIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO FUENTE O PREVIO

##### a. Posición extensiva.

La remisión a una categoría de delitos, supone la descripción del delito fuente sobre la base de un criterio más abierto, que es normalmente limitado teniendo en cuenta una determinada cualidad. Así, la Convención del Consejo de Europa de 1990 considera, a todas las infracciones penales “graves”, como delito fuente de Lavado de Activos (es decir, los delitos graves sancionados con una pena determinada de prisión).

Esta, es la opción elegida por España, Austria, Suiza, Italia o Gran Bretaña, entre otros países. En el caso español que incluye a todos los delitos de carácter grave, como delitos previos, la doctrina ha remarcado que esa clasificación, permite que queden impunes algunas formas que, sin reunir estas características, dan lugar a cuantiosos bienes susceptibles de ser lavados, por lo que propone que la regulación jurídica adopte como delito previo, simple y llanamente, todos los delitos de donde provengan bienes de procedencia ilícita.

##### b. Posición restrictiva.

Consiste en la enumeración de una serie de supuestos (delitos previos) que sirven de base, para la configuración del delito de Lavado de Activos. Se trata, del procedimiento que utilizaron los primeros convenios que promovieron el interés para tipificar el Lavado de Activos en las diferentes legislaciones nacionales.

La doctrina dominante, tiende a interpretar el delito previo en un sentido limitado, por lo que solamente será necesario que la conducta previa que genera los activos sea típica y antijurídica<sup>40</sup>. En el mismo sentido, Juana Del Carpio Delgado asevera que, “[...] los elementos que tienen que concurrir con el hecho previo, para ser considerado como delito son la tipicidad y la antijuridicidad [...]”<sup>41</sup>. En consecuencia, no sería relevante la consideración de la culpabilidad ni la punibilidad del autor del delito previo pues lo que debe ser considerado es la consumación del delito previo y aún también la tentativa o la conspiración para cometer el delito previo.

Se trata en estricto, de una lista, elenco o catálogo en el que se precisa los delitos determinantes o subyacentes del delito de Lavado de Activos. Resulta una solución bastante técnica, empero, configura espacios de impunidad. La viabilidad, estaría proporcionada por una cláusula abierta que, en buena cuenta, originaría a su vez, una nueva problemática consistente en una apertura que debe ser materia de control para su adscripción a una estricta legalidad y obligatoria constitucionalidad.

##### c. Posición mixta

Se trata de una tesitura que junto a la referencia a un grupo genérico de delitos, incorpora a la vez una serie de delitos en concreto. Así, las legislaciones de Alemania y EE.UU., como la legislación peruana actualmente vigente<sup>42</sup>. En estricto, nuestra normatividad se adscribe al sistema mixto pues tras la enumeración, listado o elenco de delitos precedente, cierra formalmente dicha enumeración mediante la cláusula, según el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; que en el fondo, amplía el elenco de delitos previos a “otros delitos con capacidad para generar ganancias ilegales”.

38 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Óp. cit.* p. 27.

39 *Óp. cit.*, p. 153.

40 Cfr. GARCÍA CAVERO, Percy. *Óp. cit.*, p. 504.

41 DEL CARPIO DELGADO, Juana. *El delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p. 463.

42 HINOSTROZA PARIACHI, César. *Óp. cit.*, p. 154.

Consideramos, que la posición mixta resulta adecuada, siempre y cuando la jurisprudencia y la doctrina jurisprudencial, aporten elementos dogmáticos coherentes, y que los criterios de política-criminal, sustentadores de la ampliación de los delitos previo, no se riñan con la Constitución Política del Estado, en concordancia con los instrumentos internacionales correspondientes.

Las tesis sustentadoras de las posiciones restrictivas y extensivas sobre el delito previo al de Lavado de Activos, no ofrecen mayores dificultades para la precisión de los delitos fuente. Toda vez que los delitos previos se encuentran pre-determinados (posición restrictiva) o no existe casi tal determinación (posición extensiva) no se configuraría problematización respecto a tal determinación. En contraste, la postura mixta, exige una construcción técnico-dogmática sobre la determinación legal de los delitos previos, cuando no se encuentren pre-determinados o exista amplia libertad para su configuración.

## 5. POSICIÓN PERSONAL

Aun cuando la norma actual ha dejado de exigir similitudes entre los delitos previos, tal como mandaba la norma penal anterior, con la finalidad de la determinación del delito subyacente. Consideramos que cualquier interpretación válida de la cláusula abierta sobre la determinación del actual delito previo del delito de Lavado de Activos ha de inclinarse hacia la búsqueda de una mínima homogeneidad de los delitos precedentes, no de la manera estricta que ordenaba la anterior norma sino, con la finalidad de atribuir un contenido estrictamente legal a la cláusula referida.

En efecto, el artículo 6 de la anterior Ley de Lavado de Activos, enumeró los delitos fuentes y señaló “(...) *otros delitos similares que generen ganancias ilegales (...)*”; entendiéndose que tal similitud, debió ser trabajada sobre la base de todos los elementos técnicos-dogmáticos; entre otros, la naturaleza del delito, bien jurídico-penal tutelado, gravedad del delito y concurrencia del dolo o culpa; y los de índole político-criminal.

Actualmente, la cláusula “(...) y cualquier otro [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”, no requiere minuciosamente las semejanzas o afinidades entre los delitos enumerados y los delitos contenidos sino de algunas para efectuar una interpretación adecuada, pues, cierto nivel de homogeneidad de los delitos precedentes, es necesario para otorgar un sentido y alcance adecuados a la cláusula analizada. En estricto, nos estamos refiriendo a tres elementos: la generación de las ganancias ilegales,

la peligrosidad de los delitos previos y la protección de bienes jurídico-penales colectivos.

En cuanto a la generación de ganancias, no necesariamente se refiere a la estructura del tipo penal, pues, se configuran tipos delictivos, que desde el análisis técnico-dogmático, carecerían de contenido económico; sin embargo, la consumación del delito tiene una clara finalidad práctica, consistente en la configuración de ganancias ilegales. No constituye secreto, los fuertes intereses económicos y políticos involucrados en el tráfico ilícito de armas en el mundo y Latinoamérica. Un segundo ejemplo, lo proporciona la minería ilegal, que careciendo de la incidencia económica como parte de la estructura del tipo, la cantidad de tales ganancias ostenta un volumen impactante para la economía peruana.

En estricto, la incidencia económica forma parte de la estructura delictiva de los tipos de tráfico ilícito de drogas, proxenetismo, delitos tributarios, extorsión, secuestro, robo, delitos de la administración pública<sup>43</sup>, delitos aduaneros y tráfico ilícito de migrantes. No forma parte del tipo delictivo de la minería ilegal, terrorismo, trata de personas y tráfico de armas. No obstante, las consideraciones aportadas por los entornos extrajurídicos nacionales y jurídicos extranjeros. Sin embargo, reiteramos la insuficiencia de la dogmática tradicional; por lo que resulta válido, asumir consideraciones de carácter político-criminal.

En lo que corresponde a los delitos de peligro<sup>44</sup>, como delitos determinantes del Lavado de Activos. Consideramos que su incremento no significa más que el legislador ha interiorizado la necesidad de comprender como delito fuente, no sólo los delitos de resultado sino también los delitos de peligro. En el literal a del punto 3, habíamos advertido sobre la irracionalidad a la que nos conduciría posiciones a ultranza, a lo que hemos denominado, un doble aseguramiento de la norma penal para la configuración del delito de Lavado de Activos.

Convoca nuestra atención, que la norma actual, haya restringido “los delitos contra el patrimonio en su modalidad agravada”, al tipo delictivo de robo descartándose como delitos previos expresos, el hurto y la apropiación ilícita; que en principio, no implicaría su exclusión de la cláusula abierta del actual artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106.

Las ganancias ilegales, han de derivarse de delitos graves, vale decir, figuras delictivas sancionadas con penas especialmente relevantes o graves porque se ha producido lesiones contra bienes jurídico-penales colectivos o sociales.

43 No será cualquier modalidad de delitos contra la administración pública, sino aquellas que puedan proporcionar ganancias o la posibilidad de obtenerlas, tales como colusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito. Sobre estos véase, ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*, 4ª edición, Lima: Grijley, 2007; GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. *Delito de enriquecimiento ilícito*, Lima: Idemsa, 2001, p. 86 y ss.; REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *Estudios de Derecho penal. Parte especial*, Lima: Jurista editores, 2009, p. 363 y ss.; GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis. *El delito de colusión*. Lima: Grijley, 2008; REAÑO PESHIERA, Leandro. *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencia*. Lima: Juristas editores, 2009; CÁCERES JULCA, Roberto y CARRIÓN DÍAZ, Juan. *El delito de colusión*. Lima: Idemsa, 2011, p. 27 y ss.

44 Sobre esta figura, estructuración y tipificación, véase, MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid y Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1993.

Casi todos los delitos previos, contemplan penas que oscilan entre los 4 años hasta cadena perpetua; con excepción de, los delitos contra la administración pública, proxenetismo y robo, cuyas penas mínimas de los delitos bases oscilan entre los 2 a los 6 años.

La normatividad anterior, descartaba los delitos de robo, hurto y apropiación ilícita en sus tipos básicos; no obstante, su naturaleza estrictamente económica, carecían de gravedad. Actualmente, la figura delictiva del robo por mandato expreso, y eventualmente, los demás delitos contra el patrimonio, en su modalidad básica, son delitos determinantes del Lavado de Activos. Es decir, ahora, la carencia de lesividad grave de los tipos delictivos contra el patrimonio, no constituye obstáculo para la configuración de las estructuras delictivas de los delitos previos.

En consecuencia, la inclusión de delitos determinantes del Lavado de Activos, sancionados con penas menos graves en comparación con los delitos determinantes de la normatividad anterior (delito contra la minería ilegal y el robo básico), constituye una tendencia que TIEDEMANN asume coherente<sup>45</sup> con la lucha contra el delito de Lavado de Activos. Se trata, consideramos, de razones de política criminal, y no precisamente de dogmática, pensar como determinantes, los delitos de menor gravedad, pero relacionados con la criminalidad organizada<sup>46</sup>. Lo cierto es, en cuanto a nuestra configuración legal sobre la materia, que la mayoría de las sanciones punitivas de los delitos determinantes del Lavado de Activos, corresponde a delitos graves.

Ni en la anterior y actual legislación sobre la temática, se ha contemplado los delitos informáticos<sup>47</sup>, que son de especial relevancia. Aunque hayan sido ubicados en el Título de Delitos contra el Patrimonio, no resguardan el patrimonio sino otros bienes jurídicos. Toda vez que estos delitos constituyen actualmente, debido al desarrollo tecnológico, referente de importantes efectos, y se erigen en plataforma frecuentemente utilizada por los agentes del delito de Lavado de Activos. De manera tal, que los

delitos informáticos se encuentran considerados como delitos previos en varios instrumentos internacionales y legislaciones extranjeras.

De otro lado, tal como se tiene dicho, la gravedad del delito, no solo y exclusivamente se explica mediante la pena abstracta; sino, a través de la afectación del bien jurídico tutelado. Es decir, la gravedad de los delitos se sustenta sobre una base cuantitativa<sup>48</sup> y cualitativa.

Los delitos previos, previstos en nuestra normatividad, afectan mayormente bienes jurídicos colectivos<sup>49</sup>. En efecto, la lesión del bien jurídico de los delitos previos, en su mayor parte, no es esencialmente contra un interés individual; sino, contra intereses eminentemente sociales, como la seguridad, salud y administración pública, el orden fiscal y migratorio, la tranquilidad pública y medio ambiente<sup>50</sup>. Son pocos los delitos, cuyo bien jurídico-penal tutelado es individual, tal como el patrimonio y la libertad personal.

De manera tal, que los elementos comunes, como la producción de ganancias ilegales, la gravedad de la pena y la protección de bienes jurídicos colectivos, configuran el mínimo nivel de homogeneidad coherente con la configuración del delito determinante, en su calidad de elemento objetivo del tipo penal de Lavado de Activos.

Por consiguiente, cuando la actual norma sobre la determinación de los delitos previos, dice que cualquier delito puede serlo, en tanto pueda generar ganancias ilegales; es necesario, atribuir un sentido restrictivo a la norma penal sobre la base de la gravedad y la protección del bien jurídico de los delitos previos, enunciados.

En conclusión, cualquier ilícito de naturaleza económica, no puede configurar un delito previo al delito de Lavado de Activo; toda vez que requiere cumplir con los tres elementos propuestos, relacionados con la capacidad de producir ganancias, la gravedad de la lesividad y protección del bien jurídico colectivo.

45 TIEDEMANN, Klaus. *Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Lima: Grijley, 2012. p.262. “El catálogo de hechos previos idóneos para el lavado de activos de dinero ha sido reiteradamente ampliado por el legislador. Junto a todos los delitos graves son suficientes en adelante también una gran cantidad de delitos menos graves, que pueden estar relacionados con la criminalidad organizada”.

46 Resulta menester, traer a colación los mecanismos extremadamente maleables, mutantes y especializados, propios de la criminalidad organizada, a fin de sustraerse de la persecución judicial. Es razonable asumir como táctica de la organización criminal, la configuración de delitos previos, cuyas penas no sean relevantes, pero igualmente satisfactorias para la generación de ganancias ilegales. De manera tal, que las regulaciones legales han de supeditarse a tales modificaciones tácticas de la criminalidad, en consecuencia, resulta entendible la inclusión de penas menos graves.

47 REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Los delitos informáticos*. Lima: Juristas Editores, 2002, p.130. “Para algunos autores éste no es más que un delito cometido bajo el empleo de medios informáticos, es decir, constituyen nuevas formas de comisión de conductas ya descritas en sede penal, rechazando la existencia de un bien jurídico autónomo para esta clase de delitos. Para otro sector de la doctrina el delito informático tiene un contenido propio, afectando así un nuevo interés social cuyo reconocimiento legislativo urge, diferenciando así entre delitos computacionales - como nuevas formas comisivas de delitos - y delitos informáticos, aquellos que afectan el novísimo bien jurídico propuesto”.

48 DEL CARPIO DELGADO, Juana. *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, p.135 y ss. Esta autora española hace referencia que en la legislación de su país el legislador ha considera como “delito grave” de acuerdo a la sanción a imponer. “Como se establecía anteriormente, el legislador español de 1995 ha optado porque los bienes susceptibles e idóneos para constituirse en objeto material del delito de blanqueo de bienes sean aquellos bienes que tengan su origen o que procedan de un delito grave. (...) Lo que determina que una infracción sea considerada como grave es la pena que le corresponde, para saber qué delitos son graves habrá que recurrir al precepto del Código penal donde se establece las penas graves (...)”.

49 Sobre el análisis de esta temática desde diferentes perspectivas y principios, véase SANTANA VEGA, Dulce María. *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*. Madrid: Dykinson, 2000.

50 Los delitos contra el medio ambiente, en nuestro país tienen penas que no son precisamente graves de acuerdo al criterio cuantitativo de las penas con las que se sancionan estos delitos, empero, el bien jurídico-penal protegido es de alta relevancia o grave dañosa social. Véase CARO CORIA, Carlos. *Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación*. Lima: Gráfica Horizonte, 1999, p. 245 ss. y 400 ss.; y un análisis minucioso de estos delitos: SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

El mínimo nivel de homogeneidad estructurado, permitirá la aplicación adecuada del razonamiento analógico para determinar si un delito no enumerado tendrá acogida en la cláusula o no. El intérprete, deberá contar con un estándar para la corrección del razonamiento analógico; porque caso contrario, no habría forma alguna de relacionar los delitos previos explicitados o enumerados con el delito “a explicitar”.

En caso de duda para la inclusión del delito previo analizado, corresponde según mandato constitucional, la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Al respecto, GARCÍA CAVERO sostiene que “(...)en este dispositivo constitucional [artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Estado], se recoge el criterio de lo más favorable al reo en dos supuestos: los casos de duda de las leyes penales y los casos de conflicto entre las leyes penales. La interpretación del alcance de la ley penal entra en el supuesto de duda entre las leyes penales”<sup>51</sup>.

Consecuentemente, ante la duda al momento de la determinación o no del delito previo, corresponde atribuir el sentido de la cláusula a favor del procesado, esto es, la exclusión de la figura delictiva como delito previo o determinante del Lavado de Activos. No corresponde más que aplicar una interpretación restrictiva de la cláusula abierta.

Tiedemann considera que, la técnica de regulación de las cláusulas generales y de los tipos penales abiertos para compatibilizar con el mandato de determinación, deben sustentarse indiscutiblemente en una interpretación restrictiva<sup>52</sup>.

La posición contraria sustenta la interpretación extensiva en función de la racionalidad del sistema político-criminal que busca asegurar la punición del delito de Lavado de Activos. Sin embargo, en razón a la necesidad de una legitimidad de la lucha contra la criminalidad organizada; consideramos, que asumir extensivamente el contenido de la cláusula analizada dentro de un sistema punitivo que busca afirmar permanente la autoría, pena y estructuración del delito de Lavado de Activo, no puede perder de vista el respeto por el mínimo estándar de cumplimiento de los derechos fundamentales del procesado. Hacer lo contrario, equivale a no apostar por la lucha contra la criminalidad organizada.

En síntesis, la determinación de los delitos subyacentes, necesariamente ha de tamizarse sobre la base de los tres criterios o pautas que el propio elenco o listado propor-

ciona: incidencia económica, gravedad y bien jurídico tutelado. Si el delito previo analizado, no reúne estos criterios, o si hubiese duda respecto a la determinación del mandato, corresponde aplicar un sentido restrictivo a la norma penal. A nuestro entender, no corresponde la aplicación de una interpretación extensiva de la cláusula analizada.

Se trata del respeto al principio de legalidad, dispuesto en el artículo 2 inciso 24 literal d), de la Constitución Política, del cual deriva el mandato de determinación. En virtud de ello, la cláusula abierta de “o cualquier otro [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”, puede ser determinada suficientemente<sup>53</sup>. El tipo legal debe aparecer como una construcción técnica, clara y precisa; que permita, una comprensión natural y sin esfuerzo acerca de un comportamiento antijurídico a un entendimiento razonable sobre el contenido nuclear y de los límites de las normas penales<sup>54</sup>. Por ello, es importante que la interpretación que se efectúe, sea restringida con la finalidad de guardar coherencia con la taxatividad de la norma penal; esto es, que la interpretación se dé, conforme al sentido y finalidad de la norma penal. Caso contrario, si la interpretación se efectúa sin ningún criterio delimitador, seguramente conduciría a una expansión arbitraria de los alcances de la norma penal, extendiendo su aplicación sin ningún límite materia; vulnerando, el principio de legalidad, específicamente en su manifestación de la máxima taxatividad posible<sup>55</sup>.

De manera tal, que se encuentra prohibida cualquier determinación que exceda a la naturaleza jurídica y estructuración de la norma penal, en razón al principio de la legalidad. Según los mismos, un precepto penal será suficientemente preciso y determinado, en la medida en que del mismo se puede deducir un claro fin de protección del legislador y que de todos modos el tenor literal siga marcando límites a una extensión arbitraria de la interpretación<sup>56</sup>.

Es menester precisar que, el razonamiento analógico no es igual a la analogía, tal como sustenta acertadamente el autor José Hurtado Pozo; para quien, el primero, es utilizado para determinar si el caso concreto reúne las características señaladas por el tipo legal, y lo segundo, es la aplicación de la regla que escapa a su campo de aplicación, y que se efectúa por la similitud de este caso con otro<sup>57</sup>.

Como se podrá apreciar, es el razonamiento analógico, el que nos permite en principio, analizar si una estructura

51 GARCÍA CAVERO, Percy. “Derecho Penal Económico. Parte General. T.II., 2º edición”. Lima: Grijley, 2007, p.268.

52 *Ibidem*, p.269

53 *Ibidem*.

54 URQUIZO OLAECHEA, José. “Principio de determinación de la Ley Penal”. En: Revista Jurídica Cathedra, Año IV, N° 6, Lima, 2006, p. 107.

55 *Ibidem*, p. 112.

56 Cfr. ROXIN CLAUS. “Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito”. T.I., Trad. Luzón Peña, García Conlledo y Vicente Remesal 2ª edición alemana. Madrid: Civitas, 2006, p. 17; JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, “Tratado de Derecho penal, T. II”. Buenos Aires: Losada, 1950, p. 415 y ss.

57 HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Manual de Derecho Penal. Parte General. T.I., 4º edición”. Lima: Idemsa, 2011, pp. 219-220

delictiva puede ser considerada como delito previo; vale decir, si se encuentra incluida en la cláusula abierta del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1006. El sentido y finalidad de la norma penal, que regula el delito de Lavado de Activos, proporcionará un determinado sentido y finalidad a la cláusula analizada, que se erige en el elemento objetivo de la estructura del delito estudiado.

Enfatizamos, que no se falta a la coherencia cuando se hace uso del razonamiento analógico e interpretación restrictiva, pues, podría asumirse indebidamente resultados extensivos del primero. Sin embargo, el razonamiento analógico que restringe el poder punitivo se encuentra permitido<sup>58</sup>. El límite del razonamiento analógico estriba en la interpretación restrictiva.

No es posible legítimamente, una interpretación extensiva de la cláusula en razón a los principios y subprincipios involucrados, y esencialmente, al respeto a un mínimo estándar de cumplimiento de derechos fundamentales del procesado, garantizados por casi todos los instrumentos internacionales sobre la materia.

Estamos convencidos, que nuestra posición, guarda respeto no sólo por el sentido adecuado atribuido a la cláusula abierta, sino también, por la finalidad legítima de la lucha contra la criminalidad organizada. Por tanto, corresponde la aplicación del razonamiento analógico e interpretación restrictiva de la norma penal, para asegurar la consolidación de la racionalidad del sistema contra el crimen organizado, que parte indiscutiblemente por el respeto de los derechos fundamentales del procesado.

## 6. CONCLUSIONES

1. La normatividad actual, adolece de un adecuado tratamiento correspondiente a la delimitación del delito previo o delito fuente por lo que resulta relevante la delimitación mediante criterios técnicos-jurídicos o pautas que permitan entender el sentido y alcance de la cláusula referida. Pues, si dicha tarea no fuera emprendida, seguramente se aplicaría de forma arbitraria, ya sea porque la cláusula se entienda extensivamente en forma injustificada, vulnerando el principio de legalidad, en su manifestación del mandato de determinación, o, si la cláusula se entendiera restrictivamente en forma injustificada, se configurarían espacios de impunidad, no obstante la evidencia de una importante dañosidad social en este tipo de delitos.
2. La determinación sobre qué delitos, a la luz a de la nueva modificatoria legislativa han de entenderse dentro de la cláusula abierta, sobre los delitos determinantes o previos, en consideración a la coherencia dogmática y el cumplimiento de los fines político-criminales estructurados para combatir el delito de Lavado de Activos permitirá un equilibrio entre el rígido tratamiento sancionatorio inherente

a la criminalidad organizada y los estándares sobre cumplimiento de derechos fundamentales de la persona, de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales sobre la materia.

3. Consideramos que la modificatoria de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27765 por los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, sobre la naturaleza de los tipos de Lavado de Activos de delito de resultado, por la de delito de peligro abstracto; resulta coherente con la obtención de los fines político-criminales. En cuanto a la modificatoria consistente en el incremento de delitos de peligro abstracto como delitos precedentes, tenemos que a los delitos de tráfico de drogas y terrorismo, la modificación normativa ha adicionado los delitos contra la minería ilegal y tráfico de armas. Es decir que, los únicos delitos adicionados por la nueva norma comprenden tipos de peligro abstracto, de manera tal, que produce un reforzamiento de este tipo de delitos, como posibilidad o potencialidad de configurar ganancias ilegales.
4. Los delitos de peligro abstracto como delitos previos del delito de Lavado de Activos, sí no son inadecuadamente tratados, podrían constituir una barrera franca y peligrosamente adelantada; toda vez que, bastaría para la norma analizada la existencia de una conducta típica y antijurídica que tuviera la “capacidad” de generar ganancias ilegales para la procedencia del elemento normativo del tipo de Lavado de Activos. Vale decir, que solo sería suficiente que tal actividad sea “capaz” de generar ganancias ilegales, aunque no las haya realmente generado.
5. La regulación para los *delitos previos*, busca adelantar las barreras punitivas, abarcando la punición no sólo el resultado, sino también el peligro en que se ha inmerso el bien jurídico penalmente tutelado del delito fuente. En segundo término, la estructura delictiva del *Lavado de Activos* es la que corresponde al delito de peligro abstracto, de manera tal que se ha buscado doble adelantamiento al estructurar el tipo penal de Lavado de Activo peligro abstracto, no sólo como “finalidad” de toda la actividad delictiva; sino como, naturaleza o carácter del elemento objetivo o delito precedente conformante de la estructura del delito de Lavado de Activos.
6. El tratamiento, podría devenir en riesgoso para la legitimidad del proceso de lucha contra la criminalidad organizada pues ésta ganaría poco en tanto no se cumpla los mínimos estándares de legalidad como componente de derechos fundamentales de los procesados. El doble “aseguramiento”, del delito previo y, del delito de Lavado de Activos, como delitos de peligro, en la lucha contra el delito de La-

58 MARINUCCI, Giorgio y DOLCINI, Emilio. “*Manuale di diritto penale. Parte Generale*, 2° edición”. Milano, 2006, p.51 y ss., citado por HURTA-DO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “*Manual de Derecho Penal. Parte General*. T.I., 4° edición”. Lima: Idemsa, 2011, p.220.

vado de Activos, en realidad no lo es. Consecuentemente, la estructuración normativa no es acertada en cuanto al doble adelantamiento de la barrera punitiva; toda vez que, se configura un doble aseguramiento formal en la misma estructura normativa, en detrimento de su construcción dogmática y, el debilitamiento en la consecución y concretización de los fines de consideración político-criminal.

7. Nuestra Corte Suprema, habría apostado a recortar injustificadamente y no a extender, desde la dogmática y los fines de la política-criminal, la determinación de los delitos subyacentes al Lavado de Activos, con la grave consecuencia de excluir delitos previos que constituían elementos objetivos del tipo de Lavado de Activos, afirmando la atipicidad de ciertos supuestos de la figura delictiva. Vale decir, el camino para la restricción que realiza nuestra Corte Suprema, no recurre a los métodos y herramientas válidas para una adecuada interpretación y aplicación de la cláusula analizada.
8. Cualquier interpretación válida de la cláusula abierta sobre la determinación del actual delito previo, del delito de Lavado de Activos ha de inclinarse hacia la búsqueda de una mínima homogeneidad de los delitos precedentes, no de la manera estricta que ordenaba la anterior norma, con la finalidad de atribuir un contenido estrictamente legal a la cláusula referida, sobre la base de un sentido restrictivo de la norma.
9. Actualmente, la cláusula “(...) y cualquier otro [delito] con capacidad de generar ganancias ilegales”, no requiere minuciosamente las semejanzas o afinidades entre los delitos enumerados y los delitos contenidos por la cláusula, como sí lo era en la legislación anterior para efectos de la aplicación de la cláusula abierta; sino, de algunas afinidades o semejanzas para efectuar una interpretación adecuada pues cierto nivel de homogeneidad de los delitos precedentes es necesario para otorgar un sentido y alcance adecuados a la cláusula analizada. En estricto, nos estamos refiriendo a tres elementos: la generación de las ganancias ilegales, la peligrosidad de los delitos previos y la protección de bienes jurídico-penales colectivos.
10. Consecuentemente, ante la duda al momento de la determinación o no del delito previo, corresponde atribuir el sentido de la cláusula a favor del procesado, esto es, la exclusión de la figura delictiva como delito previo o determinante del Lavado de Activos. No corresponde más que aplicar una interpretación restrictiva de la cláusula abierta para compatibilizar con el mandato de determinación.
11. Estamos convencidos que, nuestra posición guarda respeto no sólo por el sentido adecuado atribuido a la cláusula abierta sino también por la finalidad legítima de la lucha contra la criminalidad organizada. Pues, corresponde la aplicación del razonamiento analógico e interpretación restrictiva de la

norma penal, para asegurar la consolidación de la racionalidad del sistema contra el crimen organizado, que parte indiscutiblemente por el respeto de los derechos fundamentales del procesado.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ PASTOR F. y EGUIDAZU PALACIOS. “*La Prevención del Blanqueo de Capitales*”. Pamplona: Aranzadi, 1997.
- ARANGUEZ SÀNCHEZ, Carlos. “*El delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- BACIGALUPO, Silvina. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho administrativo español*”. Barcelona: Bosch, 1996.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. “*Responsabilidad Penal de los Empleados de la Banca por el Blanqueo de Capitales*”. Granada: Comares, 1999.
- BLUM, Jack A; LEVI Michel; NAYLOR R. Thomas y WILLIAMS Phil. “*Refugios Financieros, Secreto Bancario y Blanqueo de dinero*”. N° 34 y 35 del Boletín de Prevención del Delito y Justicia Penal. Organización de Naciones Unidas. Nueva York, 1999.
- BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Alberto. “Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos”. En *Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias*. Lima: San Marcos, 2003
- BRAMONT ARIAS-TORRES, Luis Alberto. “*Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 4° edición”. Lima: San Marcos, 2009.
- BRAVO CUCCI, Jorge. “Incremento Patrimonial no Justificado”. En *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, Noviembre, 2006.
- CALLEGARI, André Luís. “*Lavado de Activo*”. Lima: Ara Editores, 2009.
- CÁCERES JULCA, Roberto y CARRIÓN DÍAZ, Juan. “*El delito de colusión*”. Lima: Idemsa, 2011.
- FABIÁN CAPÁRROS, Eduardo A. “*El delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid: Colex, 1998.
- CARO CORIA, Carlos. “*Derecho penal del ambiente. Delitos y técnicas de tipificación*”. Lima: Gráfica Horizonte, 1999.
- CARO JOHNS, José Antonio. “Impunidad del << Autolavado >> en el Ámbito del Delito de Lavado de Activos”. En *Dogmática Penal Aplicada*. Lima: Ara Editores, 2010, pp.183-207.
- CICAD. “*Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*”. Washington: Organización de Estados Americanos, 1998.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. “La Normativa Española sobre el Blanqueo de Capitales. El GAFI y las Directivas Europeas”. En *Estudios em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge de Figueiredo Dias*. Coimbra: Universidade de Coimbra, 2010, pp. 253-287

- DEL CARPIO DELGADO, Juana. “*El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*”. Valencia: Tirant lo blanch, 1997.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás. “*Delito de enriquecimiento ilícito*”. Lima: Idemsa, 2001.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. “*El Delito de Lavado de Activos, criterios penales y procesales*”. Lima: Grijley, 2004.
- GARCÍA CAVERO, Percy. “*Derecho Penal Económico. Parte Especial. T. I.*”. Lima: Grijley, 2007.
- GARCÍA CAVERO, Percy. “*Derecho Penal Económico. Parte General. T.II.*”. Lima: Grijley, 2007.
- GARCÍA CAVERO, Percy. “*Lecciones de Derecho Penal. Parte General*”. Lima: Grijley, 2008.
- GARCÍA CAVERO, Percy y CASTILLO ALVA, José Luis. “*El delito de colusión*”. Lima: Grijley, 2008.
- HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “*Manual de Derecho Penal. Parte General. T.I., 4º edición*”. Lima: Idemsa, 2011.
- JIMÉNEZ DE ASÚA Luis. “*Tratado de Derecho penal, T. II.*”. Buenos Aires: Losada, 1950.
- LAMAS PUCCIO, Luis. “*Transacciones Financieras sospechosas*”. Lima: BBV Banco Continental, 2001.
- LAMAS PUCCIO, Luis. “*Inteligencia financiera y operaciones sospechosas*”. Lima: Gaceta Jurídica, 2008.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina. “*Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*”. Madrid: Universidad Complutense de Madrid y Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia, 1993.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “*Derecho Penal. Parte Especial*”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- OBANDO DUQUE, Carlos Mauricio y otros. “*Estructura del blanqueo de capitales en el Acuerdo de Palermo*”. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “*El delito de lavado de dinero: su tratamiento penal y bancario en el Perú*”. Lima: Idemsa, 1994.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “*Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*”. Lima: Grijley, 2007.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “*Nuevo Proceso penal, Reforma y Política Criminal*”. Lima: Idemsa, 2009.
- REAÑO PESHIERA, Leandro. “*Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencia*”. Lima: Juristas Editores, 2009.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “*Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*”. Lima: Juristas Editores, 2009.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. “*Los delitos informáticos*”. Lima: Juristas Editores, 2003.
- ROJAS VARGAS, Fidel. “*Delitos contra la Administración Pública, 4ª edición*” Lima: Grijley, 2007.
- ROXIN CLAUS. “*Derecho Penal. Parte General. Tomo I*”. Trad. Luzón Peña, García Conlledo y Vicente Remesal 2ª Edición alemana, Madrid: Civitas, 2006.
- SANTANA VEGA, Dulce María. “*La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*” Madrid: Dykinson, 2000.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. “*Delitos contra el medio ambiente*”. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- TIEDEMANN, Klaus. “*Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Lima: Grijley, 2012.
- TONDINI Bruno M. “*Lavado de dinero. Sistematización de las normas locales e internacionales en la materia*”. Argentina. Consulta: 17 de octubre de 2011.
- << <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf>>>
- URQUIZO OLAECHEA, José. “*Principio de determinación de la Ley Penal*”. En: Revista Jurídica Cathedra. Lima, 2006, Año IV, N° 6.
- VILLA STEIN, Javier. “*Derecho Penal, Parte General*”. Lima: Grijley, 2008.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “*Criminalidad Organizada, Unión europea y Sanciones a Empresas*”. Consulta: 17 de octubre de 2011.<< [www.unifr.ch/ddp1/derechope.html](http://www.unifr.ch/ddp1/derechope.html)>>